

Año de 1841.

Lunes 23 de Agosto.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia de Palencia.

Núm. 215.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me dice con fecha 6 del actual, lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Presidente de la Junta de calificacion de la condecoracion concedida al valor cívico, lo que sigue —Conformandose el Regente del Reino con lo propuesto por V. S. en su comunicacion de 3 del actual, sobre el modo con que deben acreditar su derecho los que aspiren á usar el distintivo concedido al valor cívico por decreto de 29 de julio último, he tenido á bien aprobar las bases siguientes:

1.^a Los individuos que á consecuencia del decreto de amnistía de 15 de octubre de 1832 regresaron á su patria, salieron de las prisiones ó fueron licenciados de los presidios en que cumplian sus condenas unirán á las solicitudes testimonio fehaciente y legalizado de la sentencia condenatoria ó bien de la acusacion fiscal en que conste la pena pedida, y solo en el caso de que esto no sea posible por haber sido quemada la causa, acreditándolo así, se acompañara informacion practicada ante la autoridad competente del pueblo en que el interesado sufrió la prision, ó en que se siguió el procedimiento en rebeldía, de la cual resulten afirmativamente las causas expresadas por testigos de notorio abono y con audiencia del Síndico. Los que fueron licenciados de los presidios presentarán además testimonio en forma de la licencia.

2.^a Los individuos que fueron sentenciados y cumplieron su condena antes de la amnistía, además de acreditar su derecho por los medios que quedan prevenidos, unirán tambien á su instancia una certificacion expedida por el Alcalde y dos vecinos adjuntos que nombrará el Ayuntamiento del pueblo en que residia el interesado, siendo uno de ellos el Comandante de la Milicia nacional, donde la hubiere, debiendo expresarse la conducta política y perseverancia del aspirante en su adhesion á la libertad.

Y 3.^a Para la admision de las solicitudes que se dirijan á este Ministerio se señala el término improrogable de seis meses para los que residan en el Reino, y de un año para los que se hallen fuera; en la inteligencia de que pasado quedarán sin curso las que se presenten.—Y de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y que disponga su publicacion en el boletin oficial de esa provincia.

Lo que he mandado insertar en el boletin en cumplimiento de lo que se me ordena. Palencia 15 de agosto de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 216.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente.

Hallandose ocupada la Sociedad económica palentina en la formacion de un proyecto de código rural, y necesitando para desempeñar con acierto su trabajo reunir materiales que la puedan ilustrar en este punto, se ha servido resolver S. A. el Regente del Reino que así por parte de V. S. como por todas las corporaciones y autoridades dependientes de este Ministerio y por las Sociedades económicas se suministren á aquella cuantas noticias y datos pida sobre la materia, á cuyo efecto se entenderá directamente con V. S. como autoridad superior de la Provincia.—Lo que comunico á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he mandado insertar en el boletin para su debido cumplimiento. Palencia 13 de agosto de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 217

En 13 del actual mandé fijar en los sitios públicos de esta Capital el siguiente Bando:

Para cumplir las órdenes que se me tienen comunicadas por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, he acordado las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

1.^o Las personas que hayan de viajar en el radio de ocho leguas de esta Capital, se proveerán

precisamente del correspondiente pase; y de pasaporte los que vayan à mayores distancias. El que contraviniere pagará la multa de 2 ducados de irremisible exaccion.

2º Los viajeros todos, sin ninguna excepcion, estarán obligados á presentar sus pasaportes à la Autoridad local. El que faltare al cumplimiento de este deber será multado en un ducado.

3º Los dueños de posadas y casas particulares darán aviso á la Autoridad local, dentro del término preciso de 24 horas, de las personas que hospedaren, con expresion del nombre, estado, ocupacion, vecindad y objeto del viaje. Tambien pondrán en conocimiento de la Autoridad local en igual término de 24 horas, el dia de la salida de las personas que hubiesen recibido en sus casas, expresando el punto à donde se dirigen. Los que así no lo cumplan sufrirán una multa de tres ducados, sin perjuicio de las demas penas á que hubiese lugar segun los casos.

4º A nadie será permitido cazar ni pescar sin hallarse provisto de las competentes licencias. El que lo hiciere pagará dos ducados de multa por cada documento que le falte.

5º Quedan encargados de vigilar la observancia del presente Bando, ademas de los Alguaciles y dependientes del I. Ayuntamiento, los Celadores de proteccion y seguridad pública; á quienes he autorizado para que sin causar molestias innecesarias, ni faltar á las consideraciones debidas à todo Ciudadano, exijan la exhibicion de los pasaportes y licencias.

Lo que he mandado insertar en el boletin para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta Provincia. Con este motivo reitero á los Alcaldes constitucionales las prevenciones contenidas en mi circular de 31 de diciembre de 1840 publicado en el boletin de 11 de enero de este año, y les encargo muy especialmente el exacto cumplimiento en sus respectivas jurisdicciones de los artículos contenidos en el Bando anterior, en cuanto puedan tener aplicacion. Confio en el celo de unas Autoridades que tantas pruebas tienen dadas de patriotismo, que ahora mas que nunca redoblarán su vigilancia y harán nuevos y eficaces esfuerzos á fin de que cada uno en los respectivos casos se provea de los correspondientes documentos de proteccion y seguridad pública. Palencia 20 de agosto de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 218.

Hallándose expresamente prohibido, bajo las mas rigurosas penas, por las leyes del Reino que ninguna persona pueda ejercer la importante ciencia de curar, à no estar para ello facultada con el correspondiente título de profesor, procurarán los Alcaldes constitucionales vigilar su cumplimiento; en la inteligencia que les exigirá la mas estrecha responsabilidad si consintieren que tan difícil facultad se desempeñe en sus res-

pectivas jurisdicciones por curanderos ó herbolarios, que abusando siempre de la sencilla credulidad de las gentes, les acarrean las mas veces males que no tienen reparacion.

Palencia 13 de agosto de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 219.

Los Alcaldes constitucionales y demas justicias practicarán eficaces diligencias para verificar la captura y segura conduccion à esta Capital y disposicion del juzgado de 1ª instancia, de los autores de un robo verificado la mañana del dia 10 del corriente, en el camino que de esta Ciudad conduce à Trigueros, á Segundo Arconada Gomez, vecino de la villa de Dueñas; á cuyo fin se expresan á continuacion las señas de los ladrones y de una mula que entre otras cosas quitaron al expresado Arconada.

Señas de los ladrones.—El uno con un caballo de estatura regular, pelo castaño. El jinete tenia sombrero de pajas; como de 5 pies de alto, delgado y colorado, capa color de café y chaqueta de piel.

El otro jinete estatura alta, bastante descolorido, voz muy bronca, con capa negra, y el caballo alto como de 7 cuartas, pelo castaño.

La mula burreña, alzada 6 cuartas y media poco mas ó menos, pelo negro, mohina y roma, un poco rozada del aparejo, con un lunar blanco encima de la cruz, cabezada de lana con bozo ancho de hierro, aparejo nuevo con un cobertor á medio andar, fabrica de Palencia, y un medio costal debajo del aparejo.

Palencia 18 de agosto de 1841.—Canuto Aguado.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Por la Direccion general de Rentas Provinciales con fecha 5 del actual, se me comunica lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 de agosto la órden siguiente.—El Regente del Reino enterado de una exposicion de los Ayuntamientos de las villas de Pozo de Urama y Pozuelos del Rey en la Provincia de Palencia, solicitando se les abone el medio diezmo por los recibos que presentan, expedidos por el arrendatario y no por el precio del arriendo, con el aumento del 8 por 100; y conformándose S. A. con lo informado por esa Direccion en 20 de julio último, se ha servido declarar: que si á los contribuyentes se cedieron por el arrendatario recibos expresivos, y este presentó en las Oficinas de Hacienda los asientos de la recaudacion individual que debió llevar las oficinas de Palencia, deben ajustar el diezmo por los recibos siempre que convengan con los cuadernos de recaudacion; pero que si estas formalidades no se llenaron, debe hacerse el abono por el valor del arriendo con

el aumento del 8 por 100, aunque los interesados conserven los recibos, los cuales únicamente podrán darles derecho à reclamar contra el arrendatario los perjuicios que les haya irrogado por no haber cumplido con lo mandado en el artículo 30 de la instrucción de 21 de julio de 1837, sin que sea bastante à subsanar esta falta la presentación de los cuadernos de recaudación en actualidad, habiendo transcurrido el tiempo en que debía hacerse.—De orden de S. A. lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la traslado à V. S. la propia Dirección para los mismos fines.

Lo que se inserta en el boletín oficial para inteligencia de todos los Pueblos de la Provincia. Palencia 13 de agosto de 1841.—Benito María Caballero.—Insértese: Aguado

Comandancia general de la Provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 25 del mes último, me dice lo siguiente.

Excmo. Sr.—Para el mas pronto despacho y la resolución mejor y mas acertada en las solicitudes que tengan que promover en el Ministerio de la Guerra aquellas personas que por muerte de sus maridos, padres ó hijos en acción de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en la última gloriosa cuanto sangrienta lucha, se consideren con derecho à los beneficios acordados en los decretos de 28 de octubre de 1811, 5 de febrero y Real orden de 2 de mayo de 1835; se ha servido el Regente del Reino disponer lo siguiente.

1º Queda señalado el plazo de cinco meses, que terminarán en 31 de diciembre del presente año, para la presentación de las instancias que en solicitud de las pensiones à que con arreglo à los decretos y Real orden precitados, se consideren con derecho las familias de aquellos militares, Milicianos Nacionales, Patriotas y demas Españoles que hubiesen muerto, ó se hubiesen inutilizado en acción de guerra, ó de resultas de heridas que en ella hubiesen recibido.

2º Terminado el plazo que acaba de prefijarse, no se admitirá ni cursará por las autoridades militares, ni por las dependencias de los demas Ministerios, instancia alguna que con el indicado objeto le sean presentadas.

3º Conforme à lo prevenido en circulares de 22 de noviembre de 1835, la precitada de 2 de mayo, y la de 31 de julio de 1836, las solicitudes que con el mismo fin y hasta entonces se promueban, serán dirigidas à la Junta del monte pío militar por los Capitanes Generales de las Provincias, Inspectores y Directores de las armas, acompañadas de los documentos para estos casos prevenidos.

4º No se tomarà en consideración por la Junta del monte, ni tendrá curso en el Ministerio

de la Guerra, cualquiera de las instancias de esta clase que venga à las Secretarías por otra Dirección que no sea la que aqui se les prefija.

5º Estas disposiciones se publicarán en los boletines oficiales de todas las Provincias, para que con la oportunidad debida, puedan acudir en reclamación de sus derechos las personas interesadas, y prevenir así las consecuencias de su morosidad. Lo digo à V. E. de orden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo traslado à V. S. con igual objeto, y à fin de que se sirva disponer se inserte como se previene en el boletín oficial de esa Provincia à los fines indicados. Dios guarde à V. S. muchos años. Valladolid 9 de agosto de 1841.—El General encargado del despacho, Atanasio Alesón.—Sr. Comandante General de la Provincia de Palencia.

Y cumpliendo con lo que S. E. previene, se inserta en el boletín oficial para noticia de todos à quienes corresponda. Palencia 13 de agosto de 1841.—El Comandante General, Manuel de Albuérne.—Insértese: Aguado.

ANUNCIOS.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Palencia.

En el anuncio del boletín oficial del juéves 19 de este mes se dijo equivocadamente que el edificio convento de Benavides radica en el pueblo de Herrin, en lugar de que lo está en el de Boadilla de Rioseco. Palencia 19 de agosto de 1841.—P. E. S. C. P., Mariano Eguinoa.

—Con fecha 18 de este mes ha sido aprobado por el Sr. Intendente de Hacienda Nacional de la Provincia, el remate en venta verificado el dia 11 del mismo en el Juzgado de primera instancia de de esta Capital, de cincuenta y siete fincas sitas en los términos de los Pueblos de Payo y Vallespinoso, que correspondieron al convento de Sta. María la Real de Aguilár y Monjas de S. Andres de Arroyo y Claras de Aguilár. Palencia 19 de agosto de 1841.—P. E. S. C. P., Mariano Eguinoa.—*Insértese: Aguado.*

Se vende el monte de la Casería de Villaires, confinante con el término de la villa de Saldaña, de 25 años, de la mejor reproducción de leñas para carboneo y otros usos mayores, perteneciente à D. Domingo de Ossorio, vecino de la misma; y se venderà fiado à plazos asegurando su pago dentro del Partido, en todo el mes de setiembre, en que admitirá las equitativas posturas al efecto. Palencia à 18 de agosto de 1841.—Manuel de Orense.—*Insértese: Aguado.*

En el mes próximo pasado fué extraviado un macho de las señas siguientes: edad de 2 à 3 años, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, pelo negro, entero, con un poco de bulto como una nuez à lo último del lomo. La persona que supiere de su paradero, tendrá la bondad de avisar en Cevico de la Torre à Francisco Perez, en Carrion à Francisco Atienza y en Palencia à Andres Alba, los que darán el correspondiente hallazgo.

GOBIERNO POLÍTICO DE PALENCIA.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y jornales del Campo en los mercados y dias que se marcarán, con expresion del temporal y alteracion que ha experimentado la salud pública.

| PUEBLOS. | FECHAS. | PRECIOS DE LOS FRUTOS. | | | | | | | | | | | | | | | | | Jornal del Campo. reales. | TEMPORAL. | SALUD PÚBLICA. |
|--------------------|---------------------------------|-------------------------------|----------|---------|----------|---------------------|--------|------------|--------|--------------------|----------------|-------------|------------------|------------------|-------------------|----------|---------|-------|---------------------------|-----------------------|----------------|
| | | GRANOS, SEMILLAS Y LEGUMBRES. | | | | | | | | CALDOS. | | | | | CARNES. | | | | | | |
| | | FANEGA CASTELLANA. | | | | | | | | ARROBA CASTELLANA. | | | | | LIBRA CASTELLANA. | | | | | | |
| | | Trigo. | Centeno. | Cebada. | Alubias. | Frijos ó Guisantes. | Yeros. | Garbanzos. | Arroz. | Para cocer. | Para fabricar. | Vino Común. | Vino Generoso. | Aguardiente. | Vaca. | Carnero. | Tocino. | | | | |
| rs. | rs. | rs. | rs. | rs. | rs. | rs. | rs. @ | rs. | rs. | rs. | rs. | rs. | ct. ^s | ct. ^s | ct. ^s | | | | | | |
| Herrera. | 4. ^a Semana de Julio | 23 | 16 | 17 | 46 | 26 | » | 78 | 28 | 70 | 40 | 16 | 38 | 60 | 9 | 9 | » | 5 | Calor | Buena. | |
| Prádanos de Ojeda. | Idem. | 24 | 17 | 18 | » | 36 | 20 | 84 | 36 | 64 | 64 | 12 | » | 45 | 9 | 9 | » | 5 | Vientos | Idem. | |
| Torquemada. | Idem. | 22 | 15 | 14 | 50 | 34 | » | 72 | 32 | 68 | » | 6 | » | 16 | 9 | » | 13 | 4 | Escarchas frias | Calenturas catarrales | |
| Villada. | 5. ^a id. de id. | » | » | 14 | » | » | » | 48 | » | » | » | 7 | » | » | » | 8 | » | 3 1/2 | Vario | Buena. | |
| Palencia. | 1. ^a id. de Agosto | 19 | 12 | 13 | 48 | 23 | 13 | 60 | 28 | 70 | 64 | 15 | 60 | 46 | 9 | 11 | 17 | 7 | Calor | Idem. | |
| Guardo. | Idem. | 25 | 17 | 18 | 42 | 24 | » | 44 | » | 66 | » | 13 | » | 29 | 8 | 9 | » | 4 | Idem. | Idem. | |
| Grijota. | Idem. | 22 | » | » | » | » | » | » | » | 60 | » | 10 | » | » | 10 | 12 | » | » | Idem. | Idem. | |
| Carrion. | Idem. | 21 | 11 | 17 | 45 | 19 | 17 | 47 | » | 75 | 42 | 17 | 60 | 60 | 10 | 12 | 17 | 5 | Idem. | Idem. | |
| Astudillo. | Idem. | 21 | 15 | 17 | 70 | 36 | » | 83 | 30 | 60 | » | 9 | » | 30 | 9 | » | » | 5 | Idem. | Idem. | |
| Herrera. | Idem. | 13 | 16 | 17 | 46 | 26 | » | 78 | 28 | 70 | 40 | 16 | 38 | 60 | 9 | 9 | » | 5 | Idem. | Idem. | |
| Prádanos. | Idem. | 24 | 18 | 17 | » | 30 | 19 | 84 | 36 | 62 | 62 | 12 | » | 45 | 9 | 9 | » | 5 | Vientos y vario | Idem. | |
| Torquemada. | Idem. | 22 | 15 | 15 | 60 | 26 | » | 70 | 32 | 64 | » | 6 | » | 18 | 9 | » | 13 | 6 | Escarchas frias | Tercianas. | |
| Villada. | Idem. | 19 | » | 15 | » | » | » | 48 | » | » | » | 7 | » | » | 8 | » | » | 3 1/2 | Buena | Buena. | |
| Astudillo. | 2. ^a id. de id. | 21 | 15 | 17 | 70 | 36 | » | 83 | 30 | 60 | » | 9 | » | 30 | 9 | » | » | 5 | Calor | Idem. | |
| Guardo. | Idem. | 24 | 16 | 17 | 42 | 24 | » | 44 | » | 66 | » | 13 | » | 29 | 8 | 9 | » | 4 | Idem. | Idem. | |

Palencia 17 de Agosto de 1841. = Canuto Aguado.